

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-306/2017

ACTOR: FRANCISCO JAVIER CRUZ
OLIVARES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

COLABORADOR: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha la segunda demanda presentada por el actor contra la lista en la que el INE comunica los resultados de la revisión de los exámenes de conocimientos, debido a que el actor agotó su derecho al presentar la primera impugnación en contra de ese mismo acto.

Índice

Glosario.	2
Antecedentes.	
I. Procedimiento de integración de OPLES.	2
II. Juicios ciudadanos.	3
Competencia	3
Improcedencia del juicio ciudadano.	
I. Decisión.	4
II. Marco normativo .	4
III. Caso concreto.	5
IV. Valoración o juicio.	5
Resolutivo.	6

Glosario

Actor.	Francisco Javier Cruz Olivares
Consejo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

General.	
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria.	Acuerdo INE/CG56/2017, emitido por el Consejo General el siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que aprobó la convocatoria para la designación de las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales entre ellos el de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE.	Organismo Público Local Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de integración de OPLES.

a. Convocatoria. El 7 de marzo de 2017¹, el Consejo General convocó a la designación los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el de Guanajuato.

b. Inscripción como aspirante. El 15 siguiente, el actor presentó solicitud como aspirante a dicho organismo.

c. Examen y resultados. El 8 de abril, se realizó el examen de conocimientos, y el 24 siguiente, en la página de internet del INE, se publicaron, la relación de las 12 mujeres mejor calificadas, así como de los 12 varones en las mismas condiciones, sin que aparezca el actor.

d. Revisión del examen de conocimientos y resultado. El actor solicitó, conforme a la convocatoria, la revisión de examen, misma que tuvo lugar el 27 de abril, y el 4 de mayo siguiente, se publicaron en la página del INE los resultados, en los que se confirmó la calificación.

2. Juicios ciudadanos.

a. Primer juicio ciudadano. Inconforme con el resultado de la revisión de examen, el 7 de mayo a las 9:32 horas, el actor presentó juicio ciudadano ante el INE, el cual se remitió a la Sala Superior el 12 de

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a 2017.

mayo siguiente, por lo que se registró con el número de expediente SUP-JDC-349/2017.

b. Segundo juicio ciudadano. A la vez, el mismo 7 de mayo a las 11:18 horas, el actor presentó una segunda demanda, idéntica a la primera, en contra del mismo acto de resultados de la revisión de examen, la cual se registró con la calve SUP-JDC-306/2017.

c. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó los expedientes a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y al no advertirse alguna condición previa, se presentó el proyecto del asunto SUP-JDC-306/2017, que se resuelve conforme a las consideraciones siguientes.

COMPETENCIA.

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el juicio ciudadano conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios², por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar el OPLE en el Estado de Guanajuato.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

1. Decisión.

El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, como es el supuesto en que se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda presentada ante la autoridad responsable.

2. Marco normativo.

² Jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda **ante la autoridad responsable** con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe en cualquier otro lugar, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, es improcedente.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente improcedente presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto.

En el caso, de autos se advierte, que el 7 de mayo pasado, 9:32 horas, Francisco Javier Cruz Olivares presentó ante el instituto responsable una demanda en contra de la lista de los resultados de la revisión de

exámenes de conocimientos, la cual fue remitida a este Tribunal en donde se registró con clave SUP-JDC-349/2017, y dicho escrito inicial fue el primero que recibió el órgano responsable de parte del actor en contra de tal acto.

No obstante, posteriormente, el mismo 7 de mayo a las 11:18 horas, el propio actor presentó una segunda demanda idéntica ante la Sala Superior, registrada con el número de expediente SUP-JDC-306/2017.

4. Valoración o juicio.

En atención a ello, es evidente, que con la primera demanda que presentó el actor ante la autoridad responsable, registrada como SUP-JDC-349/2017, agotó su derecho de impugnación en contra de la mencionada la lista de resultados de la revisión de exámenes de conocimientos y, por ende, la segunda demanda registrada como juicio ciudadano SUP-JDC-306/2017, resulta improcedente.

Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación del actor, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente, incluso, correctamente ante la autoridad responsable, en términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

Por tanto, la segunda demanda presentada que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-306/2017 debe considerarse improcedente.

En consecuencia, la Sala Superior considera que lo procedente es desechar el medio de impugnación que corresponde al juicio ciudadano SUP-JDC-306/2017, en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Francisco Javier Cruz Olivares.

Notifíquese, como corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO